

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110001-2012-00969-00	Graciela Sanchez	Alberto Martinez Avila	En conocimiento de las partes, proceso terminado.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00696-00	Causante: Concepcion Caballero de Munevar		Rechaza de plano.
3	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2012-00968-00	Yolanda Valencia Granada	Sebastian Vargas Valencia	Obedézcase y cúmplase. Señala fecha de audiencia.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00082-00	Causantes Miguel Ramon Alvarez y Alba Marina Castiblanco Gonzalez		Ordena traslado del trabajo de partición, otros.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00103-00	Angelica Reyes Rodriguez	Miguel Rojas	Obedézcase y cúmplase, otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00517-00	Victor Julio Solano Manrique	Causante Alcides Solano	Ordena traslado del trabajo de partición, otros.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00543-00	William Sanchez Yasso	Elizabeth Herrera Ramirez	Aprueba costas, otros.
8	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00601-00	Angie Nataly Pedraza Palacios	Fabian Esteban Cadena Cuervo	Señala fecha de audiencia, otros.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00676-00	Sara Fernanda Garzon Ortiz	Jefferson Javier Corredor Valbuena	Aprueba costas, otros.

10	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00710-00	Brayan Arbey Rodriguez Gaitan	Maria Nancy Castro Camargo	Sentencia.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00119-00	Pedro Julio Cardenas Sanchez	Blanca Cecilia Pinzon Canchon	Decreta cautela, otros.
12	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00123-00	Alejandra Guerrer Reyes	Cristian Camilo Vargas	Confirma sanción, libra orden de arresto.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00179-00	Carmen Sofia Jaime Acuña	Nelson Jaime Garcia	Aprueba costas, otros.
14	28 F	LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2020-00293-00	Alvaro Enrique Madero	Nayibe Katherine Ducuara Rodriguez y Mario Alfonso Cabrales Lopez	Ordena traslado de excepciones, otros.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00301-00	Diana Isabel Parrado Sabogal	Herederos de Sofia Benavides Perez	Designa curador.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	Luisa Fernanda Calderon Leon	Causante Jose Alberto Calderon Cardona	Ordena publicación en RNE, otros.
17	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00490-00	Carmen Cecilia Mendez Cuellar	Jesus Antonio Peñaloza	Designa curador, otros.
18	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00499-00	Andrea Paola Rodriguez Hernandez	Han Yorlet Sanchez Castro	Rechaza demanda.
19	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00536-00	Doris Adriana Barbosa Nariño	Salomon Oswaldo Cardenas Velasquez	Rechaza demanda.

20	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00540-00	Ginna Andrea Aguirre Rincon	Leonardo Sanchez Contreras	Requiere a la actora, otros.
21	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00108-00	Cruzana Cagua de Quevedo	Yimer Antonio Quevedo Cagua	Rechaza demanda.
22	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00120-00	Juliana Maria Mora Echavarria	Causante Heliodoro Mora Vergara	Ordena publicación en RNE, otros.
23	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00146-00	Angy Meliza Carvajal Benavidez	Causante Carlos Quiñones Carvajal	Rechaza demanda.
24	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00177-00	Angy Meliza Carvajal Benavidez	Causante Carlos Quiñones Carvajal	Rechaza demanda.
25	28 F	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL	110013110028-2021-00181	Lilian Andrea Freyle Vargas	Edgar Alejandro Millan Gutierrez	Rechaza demanda.
26	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00189	Andri Giovana Politi Pinzon	Jose Marco Antonio Vega Tibaquirá	1. Ordena traslado de excepción. 2. Requiere al demandado.
27	28 F	CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	110013110028-2021-00202-00	Hernando Ramirez Lopez		Rechaza demanda.
28	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00267-00	Rafael Guillermo Gutierrez Leon	Causante Guillermo Ramon Gutierrez Delgado	Requiere a la interesada.
29	28 F	ADOPCION	110013110028-2021-00333-00	Jesus Abel Ardila Avendaño y Luz Angela Romero Rivas		Sentencia.

30	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00354-00	Jimmy Andres Betancourt Muñoz	Yeimy Lorena Molina	Rechaza demanda.
31	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2021-00358-00	Aida Teresa Lopez Rodriguez	William Briceño Aguirre	Rechaza demanda.
32	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00362-00	Maria Yolanda Sanchez Lopez	Angelica Beatriz Monroy Ramirez	Rechaza demanda.
33	28 F	ADOPCION	110013110028-2021-00373-00	Raul Mauricio Castellanos Gomez y Claudia Irinia Vifara Balcazar		Sentencia.
34	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00388-00	Angela Jimena Hernandez	Ignacio Sarmiento Marin	Ordena devolver a la Comisaría 12 de Familia.
35	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00398-00	Marisol Martinez Olaya	Ana Forero Rodriguez	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales, otros.
36	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00399-00	Nohora Lucia Ariza Lopez	Edgar Alberto Navarro Alvarez	Inadmite demanda.
37	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00401-00	Juan Jose Vergara Alvarez	Maria Blanco Barbara Alvarez	Inadmite demanda.
38	28 F	FIJACION DE ALIEMNTOS	110013110028-2021-00404-00	Edgar Andres Piloneta Gonzalez	Yeimmy Yiset Cuero Rodriguez	Inadmite demanda.
39	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00405-00	Angel Rafael Acosta Mercado	Cielo Esther Perez Hernandez	Admite demanda.

40	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00408-00	Johana Andrea Angulo Useche	Nelson Vela Pinzon	Admite demanda.
41	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00409-00	Ivan Dario Isaza Nieto	Sara Valeria Isaza Parra	Admite recurso.
Se fija hoy 03-ago.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0398 Fijación cuota de alimentos del menor de edad Juan Ramírez contra Ana Forero.

Atendiendo la solicitud de la parte actora (anexo 01-fl.34 y 03 – C1 del expediente digital), al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad JUAN FELIE RAMIREZ MARTINEZ y a cargo de la demandada el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor).

OFICIAR a la EPS SANITAS, a fin de que informen a este despacho, si la señora ANA FORERO RODRIGEZ se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de que registra.

Al tenor del artículo 130 Ibídem, se dispone: DECRETAR como garantía de la cuota alimentaria el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-370199 (fl.10-13 ed) relacionado en la solicitud visible en el escrito de la demanda folio 34 anexo 01-C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente haciendo las advertencias de ley por incumplimiento, advirtiéndolo dispuesto en los artículos 41 y 44 numeral 3 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2008 art. 17. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NEGAR de momento las demás cautelas solicitadas, toda vez que con la medida cautelar anteriormente ordenada, se garantiza el pago de la cuota de alimentos señalada, por otra parte, llama la atención que el primer inmueble relacionado no se encuentra registrado como propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54aa712579bf6be99850efe869fe40364997f19b3cfd9f8ffb112123d91196b6

Documento generado en 02/08/2021 11:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0399 Divorcio de Nohora Ariza contra Edgar Navarro.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y precise las pretensiones de la demanda, como quiera que se trata de Matrimonio Civil.

2. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de las partes.

3. Apórtese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af2446ebe67e54b51e808585fa2b2ddbe1ac0537aa86b42777834ecc588ad0a

Documento generado en 02/08/2021 11:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0401 Adjudicación de Apoyos de Juan Vergara en favor de María Álvarez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora MARIA BLANCA BARBARA ALVAREZ teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

3. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA BLANCA BARBARA ALVAREZ AVILA.

4. Indíquese datos de contacto y relación de los hijos de la señora MARIA BLANCA BARBARA ALVAREZ AVILA, como quiera que de los hechos de la demanda se desprende su existencia.

5. Adviértase que el período de transición de la ley 1996 que establece la designación de apoyos transitorios finaliza el 26 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1252e306d7a11b0d99fb97e25772b6e83f7251334fce9d0b105b866691
26bfee**

Documento generado en 02/08/2021 11:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00404 Fijación de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal de Edgar Piloneta contra Yeimmy Cuero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y precise las pretensiones de la demanda, como quiera que se allega poder para Regulación de Alimentos definitivos, Custodia, Cuidado y Tenencia Personal y nada se dice sobre la regulación de visitas que se solicita en la demanda.

2. Apórtese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efad08f299fd60814a009aabd56dde8f9957cf63888227755e95a8245b
c3266

Documento generado en 02/08/2021 11:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00388 Consulta Medida de Protección en favor de Angela Jimena Hernández y en contra de Ignacio Sarmiento.

Una vez revisada la Medida de Protección, asignada a este Despacho para realizar la consulta del primer incumplimiento a la medida de protección impuesta, y el recurso de apelación contra las medidas complementarias, en favor de Angela Jimena Hernández, se observa que no fue remitido el video de la audiencia surtida el 23 de junio de 2021, objeto de discusión.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria Doce de Familia, para que remita el archivo de la audiencia allí surtida; una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b88beb7f019f20fd44a02d03011f22619eadab0cad81a2638c478a7f1649b8

Documento generado en 02/08/2021 11:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 409 Levantamiento de la Medida de Protección de Iván Isaza en contra de Victoria Parra.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante IVAN DARIO ISAZA NIETO y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144143ab7ea1804805fb4aa7f95e9fea8c3a7aa1d5b901b7a34780c1b5e5f087

Documento generado en 02/08/2021 11:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0398 Fijación cuota de alimentos del menor de edad Juan Ramírez contra Ana Forero.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora MARISOL MARTINEZ OLAYA en representación del menor de edad JUAN FELIPE RAMIREZ MARTINEZ, contra ANA FORERO RODRIGUEZ abuela paterna.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Reconócele personería a la abogada DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9375886adbffb9effad4efd81edb51e088fd5e336c6f4e67c8aa823da0ddc8f

Documento generado en 02/08/2021 11:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0405 Divorcio de Ángel Acosta contra Cielo Pérez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por ANGEL RAFAEL ACOSTA MERCADO mediante apoderado judicial, en contra de CIELO ESTHER PEREZ HERNANDEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO DUSSAN CALDERON como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453876f6563a9f4871bd97070a2d3fad50ab81274c1a1108b2507be7b9
aa8e68

Documento generado en 02/08/2021 11:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0408 Divorcio de Johana Angulo contra Nelson Vela.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JOHANA ANDREA ANGULO USECHE mediante apoderado judicial, en contra de NELSON VELA PINZON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JORGE ELIECER ZAPATA VARGAS como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf915471ffed7086796df916aa36e7c272d2c236f4ac547fac0c37d9af9
ee12

Documento generado en 02/08/2021 11:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00189 Ejecutivo de Alimentos de Andri Politi contra José Vega.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la reducción de la medida cautelar impuesta, acredítese por parte del demandado, que se encuentra designada cuota alimentaria en favor de la menor Nicol Andrea Vega Olmos o que actualmente convive con ella y aporta para su manutención.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075c90b5d9df4bc30d887bc4f4f980fd28b9b7846198d02ca5d221f0085
71496

Documento generado en 02/08/2021 11:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 499 Ejecutivo de Alimentos de Andrea Rodríguez contra Yorlet Sánchez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f567a8f30c26aa9e25e10440b0871e389f43ee651f9ac43fabb11fac5a933ac

3

Documento generado en 02/08/2021 11:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0108 Adjudicación de Apoyos de Cruzana Cagua en favor de Yimer Quevedo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bc8fe319d016603ba7e173bd527911a20b28948cadf2a93a0498eba94f6ca9

Documento generado en 02/08/2021 11:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 177 Sucesión Doble e Intestada de Leonel Amador y María Florinda Correa.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60ed5f30816005caa0d8a45d0e7e4c3f189666e6d1d845fa18dbc13abf2b32b

Documento generado en 02/08/2021 11:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 181 Nulidad de Matrimonio Civil de Edgar Millan
contra Lilian Freyle.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente,
no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina
judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b148452f6e6071d39ceff93e40d90864d4bb59ed880098a94a94732e9ba08
05e

Documento generado en 02/08/2021 11:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0202 Nulidad de Registro civil de nacimiento de Hernando Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec9734056b7fe76ba63ed8198596405f37059d6097353eb782c771c3
5d7efee

Documento generado en 02/08/2021 11:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0354 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jimmy Betancourt contra Yeimi Molina.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cf3178f8afdf852d15f74c6ec094afcd1e2b2baed731aae9a2fa1d845f0
c30

Documento generado en 02/08/2021 11:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0358 Incremento Cuota de Alimentos de Aida López contra William Briceño.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c02e1d2bd8ce654a239fdf5790571e2154d010a0420ac80d78c8b06a
bb1127

Documento generado en 02/08/2021 11:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 536 Ejecutivo de Alimentos de Doris Barbosa contra Salomón Cárdenas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8373a2a27616c389e562e6905896b993742b269e317d59f3570610a505827f

5

Documento generado en 02/08/2021 11:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 146 Sucesión de Carlos Quiñones.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96431bd1e301c0d52f41df2879116cb8421b573efaf754b55ad39844246b301b

Documento generado en 02/08/2021 11:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 968 Petición de Liquidación de Sociedad Conyugal de Yolanda Valencia contra Guillermo Vargas y Otros.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de fecha de 22 de septiembre de 2020.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 21 del mes de septiembre del año en curso a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría** prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los abogados de las partes a los correos electrónicos info@torras.co, info@abogadosencolombia.com y miguelangel_enciso@hotmail.co.uk de la fecha y hora de la audiencia señalada. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Los apoderados deberán informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica y la de las partes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5645c8fec9b18cb259fb9ed8d9df0e81a7f97a7adffa699f42e5f74f64f
64115**

Documento generado en 02/08/2021 11:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00362 Unión Marital de Hecho de María Yolanda Sánchez contra Angela Monroy (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2047ba0d1263ac5325a51ad516bfca3d453fab27aecbd76bf3dfad53a450381

Documento generado en 02/08/2021 11:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 267 Sucesión Doble e Intestada de Guillermo Gutiérrez y Araceli León.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a los señores TRINO ANTONIO, TERESA, GLADYS ESTER, ANA ARCELY, LEONOR, NUBIA ELENA y EDNA LILIANA GUTIERREZ LEÓN, en los términos previstos en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd1763a05820b796a7eaa6acf4886d9d6666d5276ee4620d5e2038cba62f9ed

Documento generado en 02/08/2021 11:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2020-00119 Declaración de Unión Marital de Hecho de Pedro Cárdenas contra Blanca Pinzón.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, y se allegó escrito mediante el cual se afirma por la parte actora bajo la gravedad del juramento, que el inmueble embargado se encuentra arrendado, por lo anterior se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40682204, en las proporciones descritas, para lo cual se requerirá a los arrendatarios, a efectos de que consignen a órdenes de este Despacho el valor total del canon de arriendo en la cuenta No. 110012033028 del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaria oficiése** a cada uno de los espacios arrendados y como quiera que, no se aporta dirección de correo electrónico de los arrendatarios deberán tramitarse los oficios por la parte interesada.

Adviértase a los arrendatarios que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 44 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1db801a271c0123cc05e230cd56a01933ea40734cd9c106e369f3572d8e49b

Documento generado en 02/08/2021 11:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0333 Adopción de Luz Romero.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

JESUS ABEL ARDILA AVENDAÑO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado, en sentencia, decreta la adopción de LUZ ANGELA ROMERO RIVAS, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 de la ley 1098 de 2006, fue admitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2021.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en la ley 1098 de 2006, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor fue reformado por la ley 1098 de 2006, no obstante, su artículo 61 mantiene la Adopción como: “principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

De otra parte, el artículo 69 de la ley 1098 de 2006, indica que “Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.”

En el caso en estudio, JESUS ABEL ARDILA AVENDAÑO, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de LUZ ANGELA ROMERO RIVAS, quien es mayor de edad.

El adoptante acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

JESUS ABEL ARDILA AVENDAÑO, es mayor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento, otorgado por la Notaria de La Vega - Cundinamarca, así como el poder otorgado visible a folio 2 anexo 01 del expediente digital, con el que expresa estar de acuerdo y da su consentimiento para ser adoptada por el demandante, porque desde hace más de 30 años él se ha comportado como su padre y así lo ha reconocido, como se demuestra con la certificación expedida por la Fundación de Prevención Infantil donde cursó su primaria (fl.6 -anexo 01 del expediente digital) y del Colegio Internado Santa Elena de Agua de Dios (fls.7-anexo 01 ed.) y el álbum fotográfico (fls. 8-13 anexo 01 ed.).

Encontrando el Despacho reunidos en el demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación para las adopciones, es procedente decretar la adopción de LUZ ANGELA ROMERO RIVAS, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de LUZ ANGELA ROMERO RIVAS nacida el 25 de agosto de 1984 en el municipio de La Vega - Cundinamarca, y registrado en la Notaria del municipio bajo el indicativo serial No.14435218, e identificado con C.C No.20.716.563, a favor del señor JESUS ABEL ARDILA AVENDAÑO identificado con la C.C. No.17.082.359.

SEGUNDO: ESTABLECER, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptado surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hija y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de LUZ ANGELA ROMERO RIVAS, poniendo de presente que el mismo tomará los apellidos del adoptante, por lo que en adelante tendrá por nombres y apellidos: LUZ ANGELA ARDILA RIVAS. **Oficiese.**

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la joven, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEXTO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

SEPTIMO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOVENO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4f028e7fb8daad8806e17707bf5b72170b1791a8dce993158ccc66ee1
3a09d**

Documento generado en 02/08/2021 11:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0333 Adopción de menor de edad instaurada por Raúl Castellanos y Claudia Viafara.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores RAUL MAURICIO CASTELLANOS GOMEZ y CLAUDIA IRINA VIAFARA BALCAZAR, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción de la niña DADNA HERNANDEZ AMEZQUITA, se disponga la corrección de sus apellidos y cambio de nombre, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, RAUL MAURICIO CASTELLANOS GOMEZ y CLAUDIA IRINA VIAFARA BALCAZAR, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de la niña DADNA HERNANDEZ AMEZQUITA.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a la menor solicitada en adopción, así como la constancia sobre la integración entre la adoptante y la adoptiva y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

DADNA HERNANDEZ AMEZQUITA, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Notaria Segundo del Circulo de Villavicencio - Meta (fl.143 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgado por la Defensora Segunda de Familia de Neiva Regional Huila (fl.4-109 anexo 01 ed.) con sentencia de Homologación proferida por el Juzgado Primero de familia del Circuito de Neiva(fl.118-141 anexo 01 ed.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.183 anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y la niña (fl.152 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de DADNA HERNANDEZ AMEZQUITA y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará SILVANA CASTELLANOS VIAFARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad DADNA HERNANDEZ AMEZQUITA, identificada con el indicativo serial No. 59924685 y NUIP 1075324162, a favor de RAUL MAURICIO CASTELLANOS GOMEZ con

Cédula de Ciudadanía No.79.780.521 y CLAUDIA IRINA VIAFARA BALCAZAR con Cédula de Ciudadanía No.25.280.997, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de SILVANA acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como SILVANA CASTELLANOS VIAFARA.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de DADNA, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de Neiva -Huila, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

***Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito***

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ad3bd1d7ac51bb055dfe876b7a4e98f57eba21229073b70a9e96e996
604338**

Documento generado en 02/08/2021 11:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00189 Ejecutivo de Alimentos de Andri Politi contra José Vega.

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. num. 05, quien dentro del término concedido contesto la demanda num 06, y como quiera que propusiera excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE” se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior se incluye la excepción de “Pago parcial”, en la que el ejecutado se refiere a las pretensiones elevadas por la actora, alegando no adeudar la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, afirmando haber realizado pagos de la cuota alimentaria y suministrado vestuario en algunos meses, constituyendo su argumento excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666c7fcdb8723309107ff31f6588eaebafb2dca7ecc7d29258c0d03d89fa61e8

Documento generado en 02/08/2021 11:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 120 Sucesión de Heliodoro Mora.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 5 de mayo de 2021.

Previo a reconocer al abogado MILTON DUVAN CUBIDES FERNÁNDEZ como apoderado de los señores SANDRA PATRICIA, BRIGITTE TATIANA y LEIDY CAROLINA MORA SUAREZ y AURORA SUAREZ ROMERO, deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de aquellos y copia del registro civil de matrimonio de ésta última.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395efc565e59131573471392031710a2c9adb8ad9ca9b0627df0adf4b3384
421

Documento generado en 02/08/2021 11:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020-00540 Privación Patria Potestad de Ginna Aguirre contra Leonardo Sánchez.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna de la menor Juanita Manuela Sánchez, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas num. 04 del expediente digital.

Obren en el expediente las comunicaciones recibidas de los parientes por línea materna de la menor num. 07 y 08, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio, notificando a la parte demandada.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48642e277aa527a8b1363411a7c0b8fb567722a6132de61c3b7a2613a06bed70

Documento generado en 02/08/2021 11:49:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Herederos de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 08 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *Jorge Enrique Herrera Sánchez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados, a fin de dar celeridad al trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a0846828dd96846451abaaa53762323ba80d584f9b9b5cd9e088d1c3
dcecce

Documento generado en 02/08/2021 11:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 969 Liquidación de Sociedad Conyugal de Graciela Sánchez contra Alberto Martínez.

Póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar, la comunicación proveniente del Banco de la República, donde se señalan los motivos por los cuales los dineros descontados y consignados dentro del presente asunto disminuyeron.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizo y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be40892b1ae36b9bf3708136525788dda31df21172e78b73f56a41cd850a2d61

Documento generado en 02/08/2021 11:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 434 Sucesión de José Calderón.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA de los herederos y la presunta compañera supérstite, tal y como se había ordenado en auto proferido el pasado 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d498018439eabb0ff6817dbb890493a048ed1fbaaa41def3dc6cd56cf567b95

Documento generado en 02/08/2021 11:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0490 Unión Marital de Hecho de Carmen Méndez contra Carolina Peñaloza y Oros, y Herederos Indeterminados de Jesús Peñaloza (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 11 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *Pavel Fernando Salguero Chitiva*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8199c02e6842aa89b52e9c40a652932e6e7c8391840ff1d1450204ab19
aa0e17

Documento generado en 02/08/2021 11:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0103 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Kenet Rojas contra Miguel Rojas.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 22 de julio de 2021 proferido dentro de la Tutela No.2021-0618.

La parte actora tenga en cuenta que lo ordenado por el despacho en providencia inmediatamente anterior *no constituye una determinación ilegal o caprichosa* como bien lo afirma el superior, por lo que, se está en espera de la respuesta del Ministerio de Defensa para continuar con el trámite correspondiente.

Por otro parte revisado el expediente, no se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales pendiente por resolver, no obstante, lo anterior, a fin de dar cumplimiento al Fallo de Tutela antes referido y garantizar el derecho tutelado en beneficio del menor de edad KENET FABIAN ROJAS REYES, se advierte que si bien los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, para el caso que nos ocupa se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto del mandamiento de pago, a nombre de la señora ANGELICA ROCIO REYES RODRIGUEZ. Por secretaria librese orden de pago.

Así mismo se insta a la parte actora para que proceda a realizar el trámite correspondiente para la regulación de alimentos conforme lo reglamenta el art. 131 del C.I y A.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdeaa29aa37f0345dbe795c474545468bcdfebbb03867e3a9ada68cc38a
255fd**

Documento generado en 02/08/2021 11:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref. 2020 – 123 Consulta segundo incidente de incumplimiento a la Medida de Protección de Alejandra Guerrero contra Cristian Vargas

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo emitido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Decima de Familia de Bogotá, el día 17 de febrero de 2020, que allí cursa, siendo la accionante ALEJANDRA GUERRERO REYES y el accionado CRISTIAN CAMILO VARGAS SANTOS.

CONSIDERACIONES

ALEJANDRA GUERRERO REYES solicitó medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y amenazas por parte de CRISTIAN CAMILO VARGAS SANTOS. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor y posteriormente declaró probado un primer incumplimiento.

No obstante, lo anterior y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Una vez revisado el expediente, se encuentran motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente aplicó la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta, y a pesar de no haber aceptado los cargos endilgados, en declaración ante la comisaria de familia reiteró las ofensas y amenazas realizadas en contra de la accionante, además que no contravirtió, ni tachó de falsos los pantallazos de WhatsApp allegados, que dan cuenta de las innumerables amenazas, ofensas y palabras grotescas que lanza contra la incidentante, siendo pruebas suficientes para encontrar demostrado el segundo incumplimiento a la medida de protección.

Por lo enunciado el incidentado se hizo acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días, procediendo La Comisaría a sancionarlo con 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, este Despacho libraré orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta contra CRISTIAN CAMILO VARGAS SANTOS identificado con C.C. 1.016.047.980 de Bogotá, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto por **TREINTA (30) DÍAS**, en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74c310c2a067122dbbe0ac6ebe8bcded938da09200f057d4cf6d50ad58fc4ef
d**

Documento generado en 02/08/2021 11:49:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00601 Privación Patria Potestad de Angie Pedraza contra Fabián Cadena.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el día *veinte del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.*, en los términos señalados en auto de fecha 4 de junio de 2021. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, lo aquí dispuesto, para el efecto, téngase en cuenta los datos de contacto visibles en los anexos 13 y 15 del expediente digital

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6363789663f0b7d25c8ab2a9a31e92e6eddf9dd30cb305e843c54dbbc367dc5

Documento generado en 02/08/2021 11:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00293 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara y Mario Cabrales.

Visto el informe secretarial que antecede TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo No.17 del expediente digital).

CORRASE traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce al abogado MARIO DAVID CABRALES FERNANDEZ en calidad de apoderado de los demandados en los términos del poder otorgado (fl.70 del anexo 17 ed).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fa2d4427872af185885079f6dbc502b4abfb775afe0b3051b4d1c6ce1
3829b

Documento generado en 02/08/2021 11:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 517 Sucesión de Alcides Solano.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 18 del expediente digital y que contiene seis folios.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$630.000= , suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29596c4b71ce3cc716e2ef282bd5e6dcc55b9f5c5d3ede37095ff00d7bf0727b

Documento generado en 02/08/2021 11:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0676 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Danna Corredor contra Jefferson Corredor.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 15 de marzo de 2021, numeral 5.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f850fd8485c8ee3cf555c29703771d44fe0cb112d425e4f26ba0586ef1d894d

Documento generado en 02/08/2021 11:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 179 Ejecutivo de Alimentos contra Nelson Jaime García.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 15 de marzo de 2021, numeral QUINTO.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3913863bdee3b76c282b951e32280c4ee969cc190202f553d326ee7a37a233de

Documento generado en 02/08/2021 11:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00543 Divorcio de William Sánchez contra Elizabeth Herrera.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera no se encuentra en el expediente objeción alguna a la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b3a1645ca3278087f59f6e3ad38ae32462d66c43418e96001e80e645
6111d3

Documento generado en 02/08/2021 11:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja presentado por el abogado JORGE ALBERTO MUNEVAR CABALLERO por no haberse presentado en forma subsidiaria del de reposición, pues tal y como consta en el anexo 22 del expediente digital aquel solicitó *“recurso de queja subsidiario de la apelación”* en contravía de lo preceptuado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd68cecc6e17fb4c8b576be8d1eeae3001d53a95f0358dfc44b5b1d21e6dbb2b

Documento generado en 02/08/2021 11:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 082 Sucesión de Miguel Álvarez y Alba Castiblanco.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 24 del expediente digital y que contiene trece folios.

Requerir a los interesados, a fin de que proceda a cancelar el valor de los gastos de fijados al partidor por la suma de \$420.000. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene el auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0b534ba13db3368a27a9a23a0353e77242c34ed3e940a5d5da3b740b4f
32cd

Documento generado en 02/08/2021 11:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00710 Impugnación e Investigación de Paternidad Brayan Rodríguez contra la menor Aby Rodríguez y demandado en investigación Luis Fernando Barrios.

Atendiendo el contenido del art. 386 numeral 4 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir sentencia de plano, dentro de la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, con base en los siguientes:

El señor Brayan Arbey Rodríguez Gaitán, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra de la menor de edad Aby Salome Rodríguez Castro, representada por su progenitora María Nancy Castro Camargo, aportando prueba de genética en la cual se determinó que el demandante se excluye como padre de la menor.

Una vez notificada la progenitora de la menor demandada, se le requirió para que informara el nombre del presunto padre de la menor, quien manifestó que era el señor Luis Fernando Barrios Delgado a quien se cito al proceso, se le notifico el auto admisorio y el auto de vinculación por parte del Defensor de Familia, teniéndose por notificado mediante auto del 10 de febrero de 2021, quien no contesto la demanda.

Ahora bien, atendiendo la renuencia del demandado en investigación a la práctica de la prueba de ADN, puesto que se citó en dos oportunidades, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la advertencia de que su inasistencia o renuencia a la practica de la prueba, haría presumir cierta la paternidad y teniendo en cuenta que además no presento excusa alguna, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor **BRAYAN ARBEY RODRÍGUEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.765.277, **NO** es el padre biológico de la menor de edad **ABY SALOME RODRÍGUEZ CASTRO**, nacida en Bogotá, el día 02 de junio de 2017, hija de la señora **MARIA NANCY CASTRO CAMARGO** e inscrita en la Registraduría Especial de Yopal Casanare, bajo el indicativo serial 56830928.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUIS FERNANDO BARRIOS DELGADO con C.C. No. 1.019.060.686, **es el padre extramatrimonial** de la menor de edad ABY SALOME RODRÍGUEZ CASTRO con NUIP. No. 1.118.574.570, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir se llamará ABY SALOME BARRIOS CASTRO.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Especial de Yopal - Casanare, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido paterno en el Registro Civil de Nacimiento de la menor NUIP 1.118.574.570 indicativo serial 56830928. **Oficiese**

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales, a cargo del señor LUIS FERNANDO BARRIOS DELGADO y a favor de su menor hija ABY SALOME BARRIOS CASTRO, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2021, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora MARÍA NANCY CASTRO CAMARGO y por cuenta de este proceso. **Comuníquese al demandado por el medio más expedito.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en investigación en consecuencia, se señala la suma de \$600.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: EXPEDIR, En firme esta providencia remítase copia a los interesados de ser necesario, teniendo en cuenta que la autenticidad de este documento puede ser verificado en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor de Familia.

OCTAVO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101272204d945ad2a3e724d648d91906bdc71bf0ca343959371b342fbc626173

Documento generado en 02/08/2021 11:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>